

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2912- 2011
MADRE DE DIOS

Lima, cuatro de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del seis de julio de dos mil once, obrante a fojas cuatrocientos setenta y tres; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y **CONSIDERANDO: Primero:** El representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad a fojas cuatrocientos setenta y nueve, alegando que, en autos existen suficientes elementos probatorios para enervar la presunción de inocencia que ampara al encausado Taco Chile, los que no fueron compulsados por la Sala Superior, pues no se efectuó una valoración conjunta de la versión inculpativa de la menor agraviada, quien sindicó al encausado como autor del delito en su agravio, además, que lo sostenido por el referido encausado no está rodeado de elementos objetivos que lo corroboren. **Segundo:** Según acusación fiscal complementaria de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, se atribuye al encausado Rubén Taco Chile, haber practicado tocamientos indebidos a la menor agraviada de iniciales I.T.S, de once años de edad, toda vez que, en circunstancias que dicha menor, quien es su sobrina, vivía en su cuarto, ubicado en la avenida "Dos de Mayo", número mil ciento cincuenta y cuatro, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, entre el mes de diciembre de dos mil ocho y enero de dos mil nueve, cuando la menor se encontraba durmiendo de costado, en su cama, el procesado se acercó y puso su miembro viril en su ano, lo que sucedió en reiteradas oportunidades. Además, un día, entre enero y junio de dos mil nueve, le bajó su pantalón y agarró su vagina, manoseándola por un momento, hasta que la menor le dijo que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2912- 2011
MADRE DE DIOS

quería ir al mercado, instante en que la dejó ir. Por último, en el mes de enero de dos mil nueve y el trece de junio de dos mil nueve, cuando la menor dormía, procedió a colocarle su pene en la vagina. **Tercero:** El derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco. **Cuarto:** Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia en materia de delitos contra la libertad sexual, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsa a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2912- 2011
MADRE DE DIOS

y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial. **Quinto:** En esta línea argumental, como destaca el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre del dos mil cinco, **la declaración de la víctima ha sido admitida como prueba de cargo hábil para enervar ese derecho fundamental. Ello no significa, desde luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba.** Por ello, el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, esto es, apreciada en conciencia y con racionalidad. **Sexto:** Debe precisarse que el representante del Ministerio Público, durante el juicio oral, retiró la acusación por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales I.T.S. y en aplicación de la norma procesal correspondiente se corrió traslado al abogado del encausado, quien mostró su conformidad, por lo que, se emitió la resolución de fojas cuatrocientos sesenta y dos, declarándose fundado el retiro de acusación, disponiendo el archivo del proceso por el referido delito; continuándose el proceso con el delito objeto de acusación complementaria, esto es, delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de la referida menor, delito tipificado en el artículo ciento setenta y seis del Código Penal, por lo que el presente recurso solo estará referido al delito materia de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2912- 2011
MADRE DE DIOS

acusación complementaria. **Sétimo:** Los elementos probatorios actuados en el proceso seguido contra el encausado Taco Chile resultan insuficientes para enervar la presunción de inocencia que constitucionalmente lo ampara, pues la versión inculpativa de la menor agraviada no presenta uniformidad y contiene elementos que la dotan de incredibilidad subjetiva; toda vez que, ésta precisó, en acta de entrevista única, haber sido víctima de violación sexual por parte de su tío, el encausado Taco Chile, refiriendo *"me ha violado"*, *"sentí que había algo en mi vagina y era su pene de mi tío"*, versión que no se condice con lo concluido por el certificado médico de fojas dieciocho - practicado el mismo día de su declaración de entrevista única-, que concluyó que ésta no presenta desfloración, dicho examen fue materia de ratificación por los peritos que la suscribieron, Arturo Tony Villafane Huerta y Patricia Liliana Ríos de la Roca, conforme consta a fojas sesenta y ocho; de otro lado, la menor al brindar la referida entrevista mostró encono hacia sus tíos, entre ellos el encausado Taco Chile, precisando haber sido víctima de constante maltrato físico y psicológico de su parte, refiriendo *"mucho me pegan, me tratan mal, me pegan con palo, me jala del oído, el cabello, me insulta"* *"mi tío me maltrata mucho, me soba (me pega) con cable, con pelo, me jala de los cabellos, me insulta, me dice carajo"*, agregando que vive en casa de sus tíos porque sus padres tienen muchos hijos y no pueden mantenerla, que los extraña mucho y que quiere volver con ellos; en ese sentido, su versión inculpativa se aleja de los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis. **Octavo:** A lo precisado precedentemente abona que el encausado Taco Chile, en todo momento, negó haber realizado algún tipo de acto que atente contra la libertad sexual de la menor, precisando, en su manifestación ante la Fiscalía Mixta de competencia en Asuntos de Familia -fojas once-,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2912- 2011
MADRE DE DIOS

que la levantaba a las cinco de la mañana para que haga sus tareas y que en una oportunidad le pegó, pero no recuerda el motivo, cree porque se portó mal; versión que guarda relación con lo referido en su manifestación policial -fojas veinticuatro- donde precisó que *"trajo a su domicilio, a la menor, para hacerla estudiar a cambio de que ayude a su esposa, que en ningún momento la ha abusado sexualmente, que es falso que la haya maltratado físicamente, a lo mucho le ha gritado, que viven en una sola habitación pero en camas separadas, que éste duerme con su esposa y la menor en una cama, sola, que nunca se ha recostado en la cama de la agraviada"*; versión que ratifica en su instructiva de fojas ciento cuarenta y cinco, donde refirió que *"es falso lo indicado por la menor y que no se siente responsable del delito que se le imputa, que nunca la ha tocado"*, versión que volvió a reiterar a nivel de juicio oral -fojas trescientos setenta y siete-, refiriendo que no realizó ningún tipo de abuso sexual a su sobrina y sólo le recriminó por agarrar monedas en la casa; dicha versión fue corroborada por la esposa del encausado Taco Chile, quien refirió, en su manifestación ante la Fiscalía Provincial de competencia en Asuntos de Familia -fojas trece- que *"la menor vive en su casa, pues ella no tiene hija mujer, que le da todo, pero que ésta es algo terca y a veces no hace caso, que en algunas oportunidades le ha jalado del cabello"*; versión que ratificó en su declaración testimonial de fojas setenta y ocho, donde refirió que *"siempre estaba acompañada de la menor y que nunca la dejaba sola, que su esposo, el encausado Taco Chile vive con ella hace veintitrés años y nunca tuvo este tipo de problemas, que es una calumnia lo que se le imputa"*; versión uniforme que, además, está respaldada por la madre de la menor, Biviana Salas Arce, quien en su declaración de fojas ciento quince, refirió que su hija no ha sido ultrajada, toda vez que, en la ciudad del Cusco se le ha practicado exámenes médicos, que según

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2912- 2011
MADRE DE DIOS

referencias de su hija no tiene signos de haber sido ultrajada sexualmente, que no quiere perjudicar a una persona que probablemente sea inocente; agregando que es la confianza que tenía al encausado Taco Chile, la que posibilitó que dejara a su cargo a su menor hija, que no desconfía de dicha persona; en ese sentido, no se advierten elementos de convicción que corroboren lo vertido por la menor en el acta de entrevista única, muy por el contrario, se advierte que la menor, en un contexto en el que era víctima de maltrato físico y psicológico, por parte de sus tíos, encontrándose en estado melancólico, pues se estaba sin sus padres, con ánimo de retornar a su hogar, refirió tales sindicaciones, las que no se encuentran rodeadas de elementos objetivos siquiera periféricos que la doten de solidez; *máxime* si tampoco los maltratos físicos, que refirió haber sufrido, fueron acreditados con el certificado médico de fojas quince, practicado el mismo día de su entrevista única, el cual concluyó que no presenta signos de lesiones traumáticas recientes. **Noveno:** Si bien el certificado médico de fojas dieciocho -practicado el mismo día de su declaración de entrevista única- concluye que la menor presenta signos de actos contranatura, debe precisarse que la perito que suscribió dicho certificado, Patricia Liliana Ríos de la Roca, en su declaración a nivel de juicio oral -fojas cuatrocientos veintisiete-, refirió que dichos signos pueden deberse a múltiples factores; el cual estaría asociado a estreñimiento, pues conforme señaló la madre de la menor -fojas ciento diecisiete-, ésta sufre de estreñimiento y que en el examen practicado en el Seguro le diagnosticaron parásitos; ello se condice con lo señalado por el encausado Taco Chile -fojas ciento cuarenta y siete- al referir que la menor presentaba parasitosis y constantemente se rascaba, lo cual podría ser una de las causas del resultado del certificado médico legal obrante a fojas dieciocho, en ese sentido, al tratarse de un factor natural el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2912- 2011
MADRE DE DIOS

causante del borramiento parcial de pliegues de la menor, pudo haberse perdido, lo cual se condice con el certificado médico de fojas doscientos cinco, el cual concluyó que la menor no presenta desfloración ni signos de actos contranatura, examen que fue ratificado por los peritos que la suscribieron, Henry Carrasco Guzmán y Clorinda Huamán Villegas, conforme consta de la sesión de juicio oral de fojas cuatrocientos veintiocho. **Decimo:** En ese sentido, en un contexto procesal donde la declaración de la menor no ha sido uniforme, presenta matices de rencor contra el encausado y no está rodeada de elementos objetivos que la corroboren, no resulta apta para enervar la presunción de inocencia que ampara al encausado Taco Chile, máxime si a fojas ciento noventa y siete, a la pregunta sobre los hechos materia de investigación, reiteró los maltratos físicos y psicológicos en su contra, sin embargo, no precisó haber sido víctima de algún tipo de abuso sexual; además, la habitación donde vivía el encausado, su esposa y la menor, conforme consta de las fotografías obrantes a fojas ciento cuatro y siguientes, es pequeña y de madera, lo cual minimiza la posibilidad de que éste, en presencia de su esposa -conforme lo señaló la menor- haya realizado los tocamientos referidos por la menor, pues sus movimientos hubieran sido percibidos con facilidad por su esposa, poniendo en riesgo su relación marital de años y su buena reputación, conforme consta del memorial, obrante a fojas ciento veintisiete, que refrenda su buen comportamiento. Corolario de ello, en un Estado Constitucional de Derecho, donde los derechos fundamentales del ciudadano son su base, entre los cuales se encuentra el derecho a la presunción de inocencia y a no ser condenado sin prueba de cargo válida, la sentencia recurrida se encuentra conforme a Derecho. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de julio de dos mil once, obrante a fojas cuatrocientos setenta y tres,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2912- 2011
MADRE DE DIOS

que absolvió de la acusación fiscal a Rubén Taco Chile, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales I.T.S. con lo demás que contiene y es materia del recurso y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JPP/mbr

04 MAR 2013

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA